

Res. No. 15-07 que ratifica el Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en fecha 14 de agosto de 2002, entre la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 15-07

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en fecha 14 de agosto del 2002, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana.

RESUELVE:

ÚNICO: RATIFICAR El Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en fecha 14 de agosto del 2002, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el Gobierno de la República Italiana, representado por el señor Stefano Alberto Canavesio, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en la República Dominicana. Este Tratado está encaminado a consagrar que las personas condenadas a penas judiciales en territorio de una de las Partes, puedan cumplirlas total o parcialmente en su nación de origen, garantizándose así su reintegración al medio social que le es connatural, que copiado textualmente dice así:

TRATADO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados “las Partes”;

ESTIMANDO que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

CONSIDERANDO que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad, como consecuencia de una condena penal, la posibilidad de cumplirla dentro del país de su nacionalidad,

HAN convenido lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Tratado:

- a) “condena” significa cualquier pena o medida privativa de libertad personal impuesta por un juez en consecuencia de la comisión de una infracción penal;
- b) “sentencia” significa una resolución del juez con la cual se imponga una condena;
- c) “Estado de condena” significa el Estado donde se haya impuesto la condena a la persona que haya sido trasladada o que pueda serlo;
- d) “Estado de ejecución” significa el Estado en el cual se cumpla o se vaya a cumplir la condena de la persona trasladada o que vaya a ser trasladada, y
- e) “persona condenada” significa cualquier persona a quien le haya sido impuesta, por una sentencia, una condena.

Artículo 2

- 1) Las Partes se obligan a cooperar mutuamente en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con el presente Tratado.
- 2) Una persona condenada en el territorio de una de las dos Partes podrá, conforme a las disposiciones del presente Tratado, ser trasladada al territorio del otro Estado para cumplir la condena que se le haya impuesto con la sentencia.

Artículo 3

El presente Tratado se aplicará solamente en las condiciones siguientes:

- a) que la persona condenada sea nacional del Estado de ejecución;
- b) que la sentencia sea definitiva;
- c) que a la fecha de recepción de la solicitud, la persona condenada tenga todavía que cumplir por lo menos un año de la condena;
- d) que la persona condenada o (en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas y mentales) su representante legal consienta el traslado;
- e) que la infracción penal por la que la persona haya sido condenada por el Estado de condena constituya una infracción penal también en el Estado de ejecución.
- f) que la persona condenada no haya sido condenada a la pena de muerte, a menos que dicha pena se haya conmutado, y
- g) que el Estado de condena y el Estado de ejecución estén de acuerdo en el traslado.

Artículo 4

- 1) Toda persona condenada, a quien pueda aplicarse el presente Tratado, deberá ser informada por el Estado de condena del contenido del mismo así como de las consecuencias jurídicas derivadas del traslado.
- 2) Las Partes designarán a las autoridades competentes para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 5

- 1) Toda persona condenada podrá solicitar ser trasladada de conformidad con el presente Tratado, dirigiendo una solicitud hecha por escrito, a las autoridades competentes del Estado de condena.
- 2) El Estado de condena, si la sentencia es definitiva, remitirá al Estado de ejecución:
 - a) la solicitud de la persona condenada en la que conste su conocimiento de todas las consecuencias jurídicas del traslado;
 - b) una exposición de los hechos sobre los cuales se basa la condena;
 - c) copia auténtica de la sentencia de condena;

- d) información sobre la naturaleza, la duración y la fecha de inicio de la condena;
- e) copia de las disposiciones legales sobre las cuales se fundamenta la sentencia;
- f) informaciones referentes a la detención preventiva, a las condonaciones de pena o a cualquier otra circunstancia relativa a la ejecución de la condena, y
- g) cuando proceda, cualquier informe médico-social acerca de la persona condenada, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado de condena y cualquier recomendación para la continuación de su tratamiento en el Estado de ejecución.

Artículo 6

El Estado de condena garantizará que la persona que deba dar el consentimiento al traslado lo haga de manera voluntaria y con la plena conciencia de las consecuencias jurídicas que se deriven del mismo. El procedimiento que deba seguirse a este respecto se regirá por la ley del Estado de condena.

Artículo 7

Antes de tomar la decisión relativa al traslado de una persona condenada de conformidad con la finalidad que se persigue con el presente Tratado, que es la de favorecer y facilitar la reinserción social de la persona condenada, las autoridades de cada uno de los Estados considerarán, entre los demás factores, la gravedad de la infracción penal, los antecedentes penales de la persona condenada, las relaciones socio-familiares que la misma haya mantenido con su ambiente de origen y su estado de salud.

Artículo 8

- 1) El hecho de que el Estado de ejecución tome a su cargo a la persona condenada suspenderá el cumplimiento de la condena en el Estado de condena.
- 2) El cumplimiento de la condena se regirá por la ley del Estado de ejecución y este Estado será el único competente para tomar cualquier decisión al respecto.
- 3) El Estado de condena ya no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de ejecución considere que la condena haya sido cumplida por entero.

Artículo 9

- 1) Las autoridades competentes del Estado de ejecución deberán proseguir el cumplimiento de la condena sin modificar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de libertad personal establecida en la sentencia del Estado de condena.

2) Si la naturaleza o la duración de la pena o de la medida privativa de libertad personal fueran incompatibles con la ley del Estado de ejecución, este último podrá, mediante una resolución judicial o administrativa, modificar la sanción impuesta en el Estado de condena de forma que dicha sanción no supere el máximo de la pena prevista para la misma infracción penal por su propia ley.

La naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de libertad personal deberán corresponder en todo caso, en la medida de lo posible, a aquellas impuestas en la condena que deba cumplirse.

Artículo 10

El traslado, en virtud del presente Tratado, no procederá, si a cargo de la persona que se deba trasladar, con relación a los mismos hechos que hayan originado la condena en el Estado de condena, existiera en el Estado de ejecución un procedimiento penal o una sentencia de condena definitiva.

Artículo 11

Solamente el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de los recursos de revisión de las sentencias.

Artículo 12

Cada uno de los Estados podrá conceder gracia, amnistía o indulto, de conformidad con sus leyes, comunicándolo inmediatamente al otro Estado.

El Estado de ejecución, al recibir aviso de una de las mencionadas medidas de clemencia, deberá ponerlas en efecto de inmediato de conformidad con sus propias leyes.

Artículo 13

El Estado de ejecución facilitará las informaciones al Estado de condena acerca del cumplimiento de la condena:

- a) cuando según su propia ley se haya terminado el cumplimiento de la condena;
- b) si la persona condenada evade la condena, antes de que termine el cumplimiento de la misma, y
- c) si el Estado de condena solicitara un informe especial.

Artículo 14

Los gastos ocasionados al aplicarse el presente Tratado correrán a cargo del Estado de ejecución, con excepción de los gastos originados exclusivamente en el territorio del Estado de condena.

Artículo 15

El presente Tratado podrá aplicarse al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 16

1) El presente Tratado entrará en vigor a partir de la fecha de la recepción de la segunda notificación entre las Partes por escrito y por la vía diplomática, comunicando el cumplimiento de los respectivos procedimientos jurídicos para ello.

2) El presente Tratado tendrá una validez ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento y la denuncia surtirá efecto el primer día del sexto mes después de la fecha de su notificación a la otra Parte.

3) El presente Tratado puede modificarse de forma consensual, a través de la vía diplomática y las modificaciones así acordadas entrarán en vigor conforme a los procedimientos previstos en el Párrafo 1) para la entrada en vigor del presente Tratado.

En fe de lo cual, los que suscriben, representantes debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán el 14 de agosto del 2002, en dos ejemplares originales cada uno en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno
de la República Dominicana

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno
de la República Italiana

STEFANO ALBERTO CANAVESIO
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario de Italia
en la República Dominicana.



REPUBLICA DOMINICANA

*Secretaría de Estado
de Relaciones Exteriores*

DEI

CERTIFICACIÓN

Yo, **Jorge A. Santiago Pérez**, Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales, CERTIFICO: que la presente es copia fiel del Tratado sobre el Traslado de Personas Condenadas entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Italiana, del 14 de agosto del 2002, cuyo original se encuentra en los archivos de la Secretaría' de Estado de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002).

JORGE. SANTIAGO PÉREZ
Embajador, Encargado de la División
de Estudios Internacionales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez,
Presidente

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil seis (2006); años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Julio César Valentín Jiminián,
Presidente

Maria Cleofia Sánchez Lora,
Secretaria

Teodoro Ursino Reyes,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil siete (2007); años 163 de la Independencia y 144 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ